

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 302/2009. Sentencia de 16-11-2009**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

SANCIÓN URBANÍSTICA. MULTA. CONSTRUCCIÓN EN SUELO NO URBANIZABLE.

Inadmisión en cuanto la sanción fue notificada correctamente al responsable.

Firmeza del acuerdo.

Retrotraer el expediente de liquidación de la sanción. Posibilitar el pago voluntario de liquidación. Nueva notificación a domicilio.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Jesús María Arias Juana

**MAGISTRADOS**

D<sup>a</sup> Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a dieciséis de noviembre de dos mil nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación nº 302/09, interpuesto por el apelante D. A.L.N. representado por el Procurador D. C.C.M.P. y defendido por el Letrado D. C.C.V.; y como parte apelada, EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. y defendida por el Letrado D. F.R.T.

Es objeto de apelación la Sentencia de 27 de Abril de 2009 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Cinco de los de Zaragoza, en el Procedimiento Ordinario nº 312/2008 por la que: I) Se inadmite el recurso frente al acuerdo de 31/10/2006, al ser firme dicha actuación administrativa. II) Se acuerda la retroacción de actuaciones al objeto de que se notifique en forma el acto de liquidación que fue objeto de notificación edictal irregular. Todo ello de acuerdo con lo expresado en el fundamento jurídico tercero de la Sentencia. III) No se hace especial pronunciamiento en materia de costas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El citado Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó que por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón se dicte resolución, en la que, con estimación del recurso se resuelva.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó se desestime el recurso en su totalidad por las razones expuestas en los motivos anteriores, o los más procedentes en derecho, con imposición de costas causadas.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, se dió traslado a las partes sobre supuesta inadmisibilidad del recurso, se argumentó por el Ayuntamiento de Zaragoza que concurría la causa de inadmisibilidad y por la parte apelante su oposición por no impugnarse solamente la Resolución municipal que impuso sanción de 15.000 euros, sino también todas las resoluciones municipales que se han dictado posteriormente al acuerdo de 31 de octubre de 2006, y en particular la diligencia de embargo de la vivienda de 28/3/2008 dictada en ejecución del Acuerdo de Gerencia de 31/10/2006, Resolución que ha sido confirmada en reposición por Resolución de la Agencia Municipal Tributaria de 17/10/2008 señalándose para votación y fallo del recurso el día 12 de noviembre de 2009.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Planteado por la parte actora recurso de apelación frente a la

sentencia de instancia habiéndose fijado la cuantía por Auto de 10/2/2009 en 15.000 euros y dado que la sentencia apelada al estimar parcialmente el recurso, lo inadmite frente a la resolución que impone al actor la sanción urbanística y ello por considerarlo acto firme y sin embargo al declarar que “el procedimiento de embargo debe ser anulado” retrotrae el expediente al objeto de que deba practicarse una nueva notificación en forma de la liquidación de la sanción para posibilitar su pago voluntario.

En base a lo anterior el objeto de examen del recurso de apelación se circunscribe con exclusividad, al haberse anulado el procedimiento de embargo a la resolución mediante la que se impuso sanción urbanística de 15.000 euros. Sin embargo el recurso de apelación debe admitirse pese al traslado de inadmisibilidad planteado puesto que el artículo 81 de la Ley Jurisdiccional declara, susceptibles de apelación en su párrafo 2 a) las sentencias que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior, que se refiere a aquellos cuya cuantía no exceda de tres millones de pesetas. Dicho precepto legal es de aplicación al presente caso en que la sanción urbanística se declaró acto firme inadmitiéndose el recurso frente a la misma.

Expuesto lo anterior procede en primer término dilucidar si el acuerdo de 31/10/2006 es o no firme. Al respecto, como expone la sentencia de instancia, obra en el folio nº 45 del expediente administrativo la notificación de dicha resolución a D. Antonio Larrea Naudin, practicada al destinatario el 13/11/2006 y aunque al interponer recurso de apelación el actor se limita a decir que la firma obrante en el folio nº 45 no se ha acreditado, salvo error, que le pertenezca, sin embargo, pese a dicha afirmación no ha adoptado ninguna medida para acreditar este extremo. Por otra parte la notificación practicada se ha realizado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley 30/1992, lo que determina su indudable validez. Lo expuesto unido a que, al haberse interpuesto el recurso Contencioso Administrativo el 29/10/2008, es decir, rebasando ampliamente el plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución y por tanto; fuera del plazo previsto por el artículo 46 de la Ley Jurisdiccional, determina como pone de relieve sentencia de instancia, que el recurso se haya interpuesto fuera de plazo, por lo que la resolución que impone la sanción urbanística, había adquirido firmeza. En consecuencia sin entrar en otras consideraciones procede confirmar la sentencia de instancia y desestimar el recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** A tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional al desestimar todas las pretensiones y no concurrir circunstancias excepcionales que justifiquen su no imposición procede imponer las costas a la parte apelante.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación número 302/09 interpuesto por D. A.L.N. contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta Sentencia.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.